

**ASUNTO:** SE PRESENTA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

**DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PRESENTE.**

**INTEGRANTES DEL PLENO DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN,  
LXIII LEGISLATURA.  
PRESENTES.**

Quién que suscribe, **C. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO**, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena en esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y los artículos 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como el diverso 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de Decreto por el que cual se expide la LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, con sustento en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de las categorías taxonómicas y pese a ser la menos numerosa, la de los mamíferos ha sido sin duda la más estudiada. Ello no es nada raro si tenemos claro que entre ellos está el ser humano. Su característica principal —de la que deriva su nombre— es que las crías son alimentadas por las hembras de la especie con la

leche producida por sus glándulas mamarias. Bajo esta consideración nos queda claro que la alimentación con leche del seno materno, o lactancia materna, es un fenómeno biológico natural que se ha hecho presente desde los orígenes de la humanidad.

La leche materna humana es el alimento ideal para los niños en las primeras etapas de su desarrollo, pues tiene propiedades inmunológicas y nutricionales que no existen en ninguno de sus sucedáneos. Este es un fluido vivo, cambiante, desarrollado a través de millones de años de evolución que se adapta en función de las necesidades de cada etapa de la vida de los lactantes, por lo que protege su salud y estimula su óptimo desarrollo físico y mental. De igual forma se ha acumulado y se tiene, una amplia evidencia científica que ha mostrado que una buena práctica de lactancia también protege la salud de las madres tanto a corto como a largo plazo. Disminuye el riesgo de sufrir padecimientos como hipertensión, sobrepeso y obesidad, diabetes, al igual que el cáncer de mama donde hay indicativos que establecen que éste se reduce en las mujeres de manera considerable gracias a la lactancia, sobre todo cuando ésta dura más de 12 meses.

No omitiré señalar que adicional a los reconocidos beneficios en la salud y desarrollo de los niños y sus madres, la práctica adecuada de la lactancia genera importantes dividendos económicos y sociales a aquellas sociedades que impulsan y protegen esta práctica nada artificiosa. La muy conveniente alimentación desde las primeras horas de la vida determina de forma infalible el futuro de la salud y el desarrollo de los individuos y, por lo tanto, la sanidad de las naciones a las que éstos pertenecen. Los riesgos a la salud derivados de una alimentación infantil deficiente han significado un elevado costo en morbilidad, mortalidad y recursos económicos para las familias, los gobiernos y la sociedad en general.

Las serias deformaciones que los intereses mercantilistas se consolidaron en un régimen de capitalismo salvaje y diseño neoliberal alcanzo también el relevante tema y práctica de la lactancia materna insertando diferentes influencias sociales, económicas y culturales de alto sentido negativo que se expresaron en marcadas conductas que incidieron en la frecuencia y duración de la lactancia materna, coincidiendo con el proceso de industrialización, urbanización e integración de la mujer en el ámbito laboral. Otros problemas, como la exposición interesada de publicidad poco ética por parte de la industria de fórmulas infantiles, el acceso a los sucedáneos de leche materna en los servicios de salud del país y los asesoramientos inadecuados por parte de proveedores de salud, alcanzando a familiares y amigos.

Proliferó la información errónea u obsoleta, de forma tal que resultaron determinantes en el abandono y modificación de la práctica natural y las costumbres en diversas poblaciones. Hoy en día, por ejemplo, las madres que amamantan en público muchas veces se ven expuestas a críticas, increpaciones y diversas formas de discriminación. Este creciente abandono de la Lactancia Materna incidió de manera negativa en delicados procesos de temporalidad a mediano y largo plazo en la calidad de vida y la salud de la población. En nuestro país, la dificultad creciente de las prácticas inadecuadas de alimentación en niños en general y en particular en menores de dos años detonó los inconvenientes que se generaban respecto de la Lactancia Materna, mismos que se han visto agravados por la falta de atención que los últimos gobiernos, del sector privado y de llamada sociedad civil.

La Contingencia de Salud que el mundo está viviendo, a nivel nacional ha mostrado preocupantes consecuencias en diversos ordenes de la alimentación que ahora se expresan, Yucatán no es excepción y nos obliga a tener presente el tema que, tendría que ser prioritario dentro de las agendas que contemplen crear y consolidar un verdadero estado de bienestar. Al igual que sucede con otros asuntos de salud, las poblaciones más afectadas son siempre las más vulnerables. Este escenario demuestra la necesidad urgente de desarrollar estrategias e intervenciones a diferentes niveles que promuevan políticas públicas de promoción, protección y apoyo a la LM, con miras a mejorar el crecimiento y el desarrollo de las futuras generaciones de nuestro estado en particular y de México en general.

En 1990 se firmó la “*Declaración innocenti sobre la protección, promoción y apoyo a la lactancia materna*”, en la que se reconocen los múltiples beneficios de este alimento y se destaca la importancia de su ingesta como única opción durante los primeros seis meses de vida. Y es un hecho que hoy se cuenta con evidencias irrefutables respecto de sus ventajas, sin excluir en ello, lo que incidiría positivamente en la economía del país y del estado. No obstante, existen aún barreras que impiden que ésta se lleve a cabo conforme a las recomendaciones actuales. El conflicto de intereses entre la industria, los proveedores de salud y el sector público, por ejemplo, así como la falta de conocimiento y capacitación sobre el tema por parte de los profesionales de la salud y de la sociedad en general, han fomentado creencias culturales y sociales erróneas que dificultan la práctica adecuada de la Lactancia Materna.

La presente iniciativa de Ley plantea como principal objetivo que el Estado y la Sociedad asuman prioridad una política pública fundamental la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna, como un asunto toral de salud social. Esto derivado de que, según datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012,

así como la de 2018, la práctica de lactancia materna observa una tendencia si bien creciente, esta aún muy lejos de las recomendaciones adecuadas por los especialistas ya que de 38.3% apenas aumento a 47.7 %, acentuándose en el medio rural, donde hay un diferencial positivo cercano al 10%. Cifras todas ellas que alejadas del 100% ideal en los primeros seis meses de vida en donde se recomienda la lactancia materna exclusiva manteniendo esta hasta los dos años como mínimo ya acompañada de alimentos complementarios. Los alimentos deben ser *adecuados*, es decir, que proporcionen suficiente energía, proteínas y micronutrientes para cubrir las necesidades nutricionales del niño en crecimiento

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, establece que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, puntualizando la obligación del Estado de garantizar ese derecho. En el ámbito internacional son múltiples los instrumentos normativos que impulsan la práctica de la lactancia materna, desde que en 1981 la Asamblea Mundial de la Salud aprobó el Código de Sucedáneos de la Leche Materna, que se constituye como la piedra angular para las autoridades de salud pública, estableciendo que su objetivo es contribuir a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural y asegurando el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna, cuando, estos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución.

Esta Estrategia se constituye como una buena guía que prevé los elementos fundamentales de los alimentos complementarios, que deben ser oportunos, adecuados, inocuos y suministrados apropiadamente, partiendo de información pertinente y reiterando su carácter complementario de la alimentación básica del lactante y el niño pequeño, que es la leche materna.

En congruencia, la Ley General de Salud, instrumento jurídico distribuidor de competencias entre los diferentes ámbitos de gobierno, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. En este sentido, prevé que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades establecerán acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses de vida y a partir de entonces se recomienda seguir con la lactancia materna hasta los dos años, como mínimo, complementada con alimentos, proveyendo el mejor estado nutricional del grupo materno-infantil, así mismo, acciones de promoción para la creación de bancos de leche humana en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

Uno de los objetivos en la búsqueda del bienestar es alcanzar una sociedad más igualitaria, a través de la atención de grupos en situación de vulnerabilidad, en específico, a madres que trabajan y a madres solteras.

En este orden de ideas, la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos adopta como se menciona en párrafos anteriores en el Artículo cuarto constitucional las disposiciones, que toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada y que en la nación mexicana se fomentará el cuidado de la salud, procurando una nutrición adecuada, la alimentación segura y los medios para obtenerla con atención prioritaria en la calidad de la alimentación de las niñas y los niños. Destaca que, en términos de esta Constitución, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará por el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos que satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dicho principio es la guía de diseño, ejecución, seguridad y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El marco jurídico vigente en diversos ordenamientos así lo contempla: la Ley General de Salud en el Artículo 64, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el artículo 94 y la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en el artículo 39, en la Ley de General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Artículo 11, así como en la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes en el Artículo 50.

De igual forma de manera conjunta entre la Secretaría de Salud (SS), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). Elaboraron la Guía para el Fomento de una Cultura de Lactancia Materna en los Centros de Trabajo, misma en la que se señala que en los Estados Unidos mexicanos se apoyarán y fomentarán entre otros aspectos, el establecimiento de lactarios en los centros de trabajo con madres lactantes y las demás actividades que coadyuvan a la protección de la salud materno infantil, lo cual se constituye como la materialización de una política pública que favorece esa práctica, ya contemplados en la Ley General de Salud en el Artículo 64.

Al hacer notar el propósito básico de esta iniciativa hago notar diversas acciones que en ordenes diferentes impulsan el objetivo que en este caso mueve a esta representación que ostento en este congreso como parte de la fracción parlamentaria de morena

Así, señalo que en Mayo de 1981, la Asamblea Mundial de la Salud (AMS) aprobó el Código Internacional de Sucedáneos de la Leche Materna.

Desde 1981, 24 países adoptaron el código en su totalidad o parcialmente y otros 27 países incorporaron a su legislación nacional muchas de las normas allí estipuladas.

La Conferencia Internacional de Nutrición del 1992 en Roma, definió que una de las principales estrategias para disminuir el hambre y la desnutrición es a través de fomentar la lactancia materna, concluyendo que una de las acciones para aumentar los índices de la lactancia materna en el mundo es la implementación del monitoreo del Código Internacional. Dicho Código, 25 años después, sigue siendo “la piedra angular” para las autoridades de salud pública en regular algunas normas básicas como:

- No anunciar sucedáneos de leche materna, biberones, ni chupones.
- No obsequiar muestras gratuitas a las madres
- No realizar promociones en los sistemas de salud, que incluye no ofrecer suministros de fórmula gratis o a bajo costo
- No permitir que se entreguen donaciones o muestras gratuitas a las/los trabajadoras/os de la salud
- No utilizar fotografías de bebés, ni palabras que idealicen la alimentación artificial en las etiquetas de los productos; la información provista a las / los trabajadoras/es de la salud debe ser científica y objetiva
- La información sobre alimentación artificial, incluyendo la que aparece en las etiquetas, deberá explicar los beneficios y superioridad de la lactancia materna y alertar sobre los peligros relacionados con la alimentación artificial

A pesar de los desafíos que suponen los trastornos sociopolíticos, la pandemia presente, los desastres naturales y aquellos ocasionados por la humanidad, hay una mayor cantidad de mujeres que practican la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses. No obstante, aún en aquellos lugares en donde la lactancia materna es parte de la cultura, las condiciones podrían no ser óptimas; y cuando la práctica común es la alimentación artificial, las consecuencias podrían ser no favorables.

El demorar o restringir la toma de leche materna y sustituirlas con otros productos antes de los seis meses, continúa siendo la práctica común que aumenta el riesgo de infecciones, alergias, enfermedades de largo plazo.

La alimentación con leche materna y la buena nutrición en la infancia son aspectos cruciales para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio y, en particular, los que se refieren a la supervivencia infantil, como reducir en dos terceras partes la tasa de mortalidad entre los menores de cinco años para 2015, erradicar la pobreza extrema y el hambre.

Destaco en la iniciativa, la capacitación de personal de salud, para la implementación de bancos de leche. Asimismo, que se fomente en el estado la practica administrativa para obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y la Niña" que otorgaría la Secretaria de Salud Estatal a aquellas instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud destinados a la atención materna infantil y que hayan cumplido con los "Diez pasos para una lactancia exitosa". En ellos, la Secretaría de Salud, propiciara la reducción en el consumo de sucedáneos, promoviendo los lactarios y celebrando convenios con instancias del sector público y privado.

La Iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía tiene por objeto incluir en el marco normativo vigente del Estado de Yucatán una Ley que provea la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna y las prácticas optimas de lactantes y niños pequeños, lo que implica la adopción corresponsable de medidas que constituyan a la lactancia materna como el cimiento de la alimentación y nutrición de las personas.

El proyecto de Ley que se presenta está conformado por diversos apartados que organizan de manera clara las disposiciones normativas básicas en torno a la lactancia materna para favorecer su observancia en beneficio de las niñas y niños en el estado de Yucatán, estableciendo las condiciones que garanticen su salud, crecimiento y desarrollo integral. Al efecto, se prevén las medidas de promoción, protección y apoyo que deberán ser parte de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil.

La propuesta contiene 38 artículos y 7 transitorios; integrados en 6 capítulos: El primero de disposiciones generales, un segundo capítulo de los derechos y obligaciones inherentes a la lactancia materna con 2 secciones, una de derechos y otra de obligaciones, un tercer capítulo de Establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna, un cuarto capítulo de la Certificación Hospital amigo del niño y de la niña, un capítulo quinto de la coordinación estatal de lactancia materna y bancos de leche y un capítulo sexto de infracciones y sanciones.

Se establecen los elementos que deben cumplir dichos servicios y las obligaciones de las instituciones públicas y privadas, así como diversos derechos de las madres en periodo de lactancia.

Como medida específica destaca que la Secretaría de Salud habrá de dar cumplimiento a la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y la Niña que se constituye como una certificación, resultado del proceso de evaluación que determina que los servicios de salud satisfacen los lineamientos para una lactancia exitosa.

Como elemento coercible de la norma se ha previsto el establecimiento del apartado de infracciones y sanciones, derivado del incumplimiento de la Ley que se proyecta, destacando que las medidas administrativas inherentes, se efectuarán sin menoscabo a las que deriven de la responsabilidad civil y penal.

Así, para la consolidación del Estado que anhelamos todas y todos, resulta de la mayor relevancia la instauración de disposiciones jurídicas y la ejecución de políticas públicas que favorezcan en todo momento al elemento fundamental de la sociedad, la niñez.

Por todo lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso del Estado de Yucatán la presente Iniciativa de decreto por la que se establece la Ley Para La Protección, Apoyo Y Promoción A La Lactancia Materna Para El Estado De Yucatán de conformidad con el siguiente proyecto:

## DECRETO

**ARTÍCULO UNICO.** Se expide la Ley Para La Protección, Apoyo Y Promoción A La Lactancia Materna Para El Estado De Yucatán, para quedar como sigue

### LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Yucatán, su objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes, niñas y niños en edad temprana, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez. Asimismo, las madres tienen derecho a amamantar a sus hijos e hijas, con el apoyo y colaboración de los padres y del Estado.

**Artículo 2.** La protección, apoyo y promoción a la lactancia materna es corresponsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

El Estado, con la participación solidaria de las autoridades municipales promoverá, protegerá y apoyará la lactancia materna exclusiva a libre demanda de los niños y

niñas durante los primeros seis meses de vida y hasta los dos años como mínimo con alimentación complementaria oportuna, adecuada; inocua y debidamente administrada hasta los dos años de edad.

Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, madres y padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y comprensible, así como a ser educados, sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna.

**Artículo 3.** La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes y niñas y niños pequeños.

**Artículo 4.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Alimentación complementaria:** El proceso mediante el cual se introducen nuevos alimentos en la dieta del niño o niña lactante, sin abandono de la leche materna a partir de los seis meses de edad, la cual deberá ser oportuna, adecuada, inocua y debidamente administrada.
- II. **Ayuda alimentaria directa:** A la provisión de alimento complementario a los lactantes y niños pequeños, que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica.
- III. **Banco de leche:** Al establecimiento para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada.
- IV. **Código de Sucedáneos:** Al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas.
- V. **Comercialización:** A cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información.
- VI. **Comercialización de sucedáneos de la leche materna:** A las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna.
- VII. **Instituciones privadas:** A las personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

- VIII. **Lactancia Materna:** A la alimentación con leche del seno materno.
- IX. **Lactancia materna exclusiva:** Alimentación de un niño o niña lactante durante los primeros seis meses de edad exclusivamente con leche materna, sin el agregado de agua, jugos, té u otros líquidos o alimentos.
- X. **Lactancia materna óptima:** Práctica de la lactancia materna exclusiva a libre demanda durante los primeros seis meses de edad del niño o niña, seguida de la provisión de alimentos complementarios, manteniendo la lactancia materna hasta los dos años de edad como mínimo.
- XI. **Lactante:** A la niña o niño a partir del nacimiento y hasta que deje de lactar.
- XII. **Lactario o Sala de Lactancia:** Al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla.
- XIII. **Niño pequeño:** A la niña o niño desde la edad de los dos años.
- A. **Producto designado:** Se entiende por ello a: la fórmula láctea adaptada para niños y niñas lactantes hasta seis meses de edad; fórmula láctea adaptada para niños y niñas lactantes mayores de seis meses de edad; leche entera; leches modificadas para niños y niñas; alimento complementario u otro alimentos o bebidas comercializado, suministrado, presentado o comúnmente usado para alimentar a niños y niñas lactantes, incluyendo los agregados nutricionales y cualquier otro que la autoridad de salud competente autorice, diseñado específicamente para niños y niñas hasta dos años de edad; biberones, chupones, pezoneras, esterilizadores y todo material comercializado con relación a la preparación, administración e higiene de biberones; y, cualquier otro producto que la autoridad competente en materia de salud determine.
- XIV. **Secretaría:** A la Secretaria de Salud del Estado de Yucatán;
- XV. **SSY:** Servicios de Salud del Estado de Yucatán
- XVI. **Sucedáneo de la leche materna:** Al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

**Artículo 5.** Corresponde a la Secretaría y a la SSY vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo Estatal y demás instancias del sector público y privado que se requieran.

El Sistema Público Estatal de Salud debe desarrollar políticas y planes dirigidos a la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

**Artículo 6.** Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna.
- II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables.
- III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las políticas de lactancia materna.
- IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.
- V. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.
- VI. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna.
- VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna.
- VIII. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley.
- IX. Formular las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración del Titular del Ejecutivo para los efectos conducentes.
- X. Expedir las normatividades en materia de lactancia materna.

- XI. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud y en coordinación con las instituciones de nivel superior en la formación de profesionales de la Salud.
- XII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación en los planes y programas de educación básica, de contenidos relativos a la lactancia materna.
- XIII. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 7.** En situaciones de emergencia y desastres debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes y niños pequeños. Se podrán distribuir sucedáneos para el consumo de los lactantes y niños pequeños cuando la lactancia materna sea imposible y sea médicamente prescrito, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría.

## CAPÍTULO II

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA

#### SECCIÓN I DERECHOS

**Artículo 8.** La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso, en el cual el Estado y los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las propias madres.

**Artículo 9.** Es derecho de los lactantes niñas y niños pequeños, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

**Artículo 10.** Son derechos de las madres, los siguientes:

- I. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público o privado, en las mejores condiciones.
- II. Disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia por maternidad, con las opciones siguientes:
  - a) Por tres meses, con goce de medio sueldo.
  - b) Por seis meses, sin goce de sueldo.

Para gozar de la licencia temporal, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia efectiva mediante certificado expedido por la institución pública de salud correspondiente, que presentará a su centro de trabajo cada mes.

- III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en su caso.
- IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución.

**Artículo 11.** Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promociones previstas en la presente Ley.

## SECCIÓN II OBLIGACIONES

**Artículo 12.** Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno-infantil las siguientes:

- I. Asegurar que todo el personal de los centros de salud públicos y privados responsables del cuidado y atención de las madres, los padres y sus hijos e hijas así como a las comunidades, cuenten con la formación y capacitación adecuada sobre los principios y beneficios de la lactancia materna.
- II. Garantizar que los hijos e hijas lactantes permanezcan al lado de su madre en alojamiento conjunto durante las veinticuatro horas del día después del parto y en cualquier caso de hospitalización de un niño o niña lactante, salvo indicación médica especial, caso en el cual deberá favorecerse hasta el máximo posible el contacto directo de la madre con su hijo o hija.

- III. Mantener una Sala de Alojamiento para las madres cuyos hijos e hijas lactantes se encuentren hospitalizados en la unidad de cuidados neonatales o cuidados intensivos, permitiendo la lactancia materna, salvo indicación médica especial.
- IV. Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.
- V. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños, desde la primera consulta prenatal.
- VI. Fomentar la lactancia materna a libre demanda, sin restricciones en la frecuencia y duración de la misma
- VII. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible.
- VIII. Promover hasta obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".
- IX. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.
- X. Abstenerse de dar a los niños y niñas lactantes menores de seis meses de edad, bebidas o alimentos distintos a la leche materna, salvo en caso de indicación médica especial
- XI. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos.
- XII. Proveer en su caso, la ayuda alimentaría directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por el médico.
- XIII. Crear bancos de leche humana y lactarios, en los casos y en las condiciones que establezcan los Servicios de Salud de Yucatán con competencia en salud.

- XIV. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.
- XV. Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley.
- XVI. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, los aspectos siguientes:
- a) Ventajas y superioridad de la lactancia materna.
  - b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil.
  - c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y hasta los dos años como mínimo.
  - d) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar.
  - e) Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene.
  - f) La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y riesgos sobre el uso del biberón.
- XVI. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:
- a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios.
  - b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza.
  - c) e) Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto.
  - d) Costo aproximado de alimentar al lactante y niño pequeño, exclusivamente con sucedáneos de la leche materna.
- XVII. Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños:
- a) Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.
  - b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna.
  - c) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico.
  - d) Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimulen la lactancia materna.

XVIII. Las demás previstas en el Código de Sucesiones y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 13.** Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:

1. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes niñas y niños pequeños.
2. Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.
3. Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.
4. Favorecer en su caso, el establecimiento de transporte que facilite el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.
5. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría a través de la SSY.

Para favorecer el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, la Secretaría deberá promover la celebración de convenios con el sector público y privado.

### CAPITULO III ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA

**Artículo 14.** Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna los siguientes:

- A. Lactarios o Salas de Lactancia.
- B. Bancos de leche.

**Artículo 15.** Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

**Artículo 16.** Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

- a. Refrigerador
- b. Mesa
- c. Sillones

d. Lavabos

**Artículo 17.** Los bancos de leche son establecimientos para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

**Artículo 18.** La alimentación de los lactantes y niños pequeños a través de bancos de leche o con sucedáneos, será posible únicamente en los casos siguientes:

- a. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito.
- b. Por muerte de la madre.
- c. Abandono del lactante o niño pequeño.
- d. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior del menor.

**Artículo 19.** Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y accederán a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

#### CAPITULO IV DE LA CERTIFICACIÓN "HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA"

**Artículo 20.** La certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" es un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil satisfacen los "Diez pasos para una lactancia exitosa", emitida por Los Servicios de Salud de Yucatán.

**Artículo 21.** Para obtener la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña", las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil deben cumplir con los "Diez pasos para la lactancia exitosa" siguientes:

- I. Contar con una política por escrito sobre lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud.
- II. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa.
- III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia.

- IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto.
- V. Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés.
- VI. Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado.
- VII. Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día.
- VIII. Fomentar la lactancia a demanda.
- IX. Evitar el uso de biberones y chupones.
- X. Formar grupos de apoyo a la lactancia materna e informar a las madres al respecto.

## CAPITULO V DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE LACTANCIA MATERNA Y BANCOS DE LECHE

**Artículo 22.** La Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche es la unidad administrativa adscrita a los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, cuyas atribuciones son las siguientes:

- I. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna.
- II. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto.
- III. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna.
- IV. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley.
- V. Propiciar la celebración de convenios de coordinación y participación con el sector público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley.
- VI. Promover la creación de coordinaciones de lactancia materna regionales y municipales y monitorear las prácticas adecuadas.
- VII. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección a la lactancia materna.
- VIII. Formular programas de lactancia materna, proveyendo la integralidad de acciones.
- IX. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio.
- X. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia.

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 23.** La organización y funcionamiento de la Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche se determinará en el reglamento que para tal efecto se expida.

**Artículo 24.** Los materiales impresos, auditivos, visuales o audiovisuales sobre lactancia materna o alimentación de niños y niñas lactantes deben ser en idioma de uso oficial, bien sea español o indígena, y contener en forma clara e inteligible los siguientes elementos:

- I. Los beneficios y superioridad de la lactancia materna exclusiva frente a otros alimentos y bebidas.
- II. Los beneficios y conveniencia de la lactancia materna óptima y la importancia de incluir alimentos complementarios a partir de los seis meses de edad de los niños y niñas.
- III. Los problemas generados por la decisión de no amamantar y las dificultades para revertir esta decisión.
- IV. Los riesgos sobre la salud generados por el uso del biberón o la inclusión precoz de alimentos, así como las dificultades para el adecuado desarrollo de la lactancia materna.

Los demás que establezcan los Servicios de Salud de Yucatán y de la Secretaría de Salud Federal con competencia en salud.

**Artículo 25.-** Los materiales impresos, auditivos, visuales o audiovisuales sobre lactancia materna o alimentación de niños y niñas lactantes no deberán:

- I. Dar la impresión o suscitar la creencia de que un producto designado es equivalente, comparable o superior a la leche materna o a la lactancia materna.
- II. Contener el nombre o logotipo de cualquier producto designado o de un fabricante o distribuidor.
- III. Estimular el uso del biberón, chupones y similares.
- IV. Desestimular la práctica de la lactancia materna.

Los demás que establezcan los Servicios de Salud de Yucatán y de la Secretaría de Salud Federal con competencia en salud.

**Artículo 26.-** Se prohíben las siguientes prácticas promocionales y de publicidad de los productos designados, en centros de salud públicos y privados:

- I. Tácticas de venta tales como presentaciones especiales, descuentos promocionales, bonificaciones, rebajas, ventas especiales, artículos de reclamo, ventas vinculadas, concursos, premios u obsequios.
- II. Entrega de muestras de productos por personas diferentes a los médicos especialistas en salud pediátrica.
- III. Suministro gratuito o subvencionado de productos a cualquier persona.
- IV. Aceptar en donación o distribución en los centros de salud públicos, objetos que identifiquen a un producto designado o a una línea de productos o fabricantes, o que promuevan su uso, tales como lápices, calendarios, afiches, libretas de notas, tarjetas de crecimientos y vacunación o juguetes, recipientes o empaques del producto.
- V. Aceptar en donación cualquier obsequio, contribución o beneficio al personal de los centros de salud públicos y privados tales como becas, subvenciones a la investigación, el financiamiento de participación en reuniones, seminarios, conferencias o cursos de formación, congresos.
- VI. Aceptar el patrocinio privado de eventos, concursos o campañas destinados a mujeres embarazadas; madres lactantes, padres, profesionales de la salud, familia y comunidad.

Las demás que establezcan las autoridades competentes en materia de salud.

**Artículo 27.-** En situaciones de emergencia y desastres debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los niños y niñas. En estos casos, debe garantizarse espacios adecuados para facilitar el amamantamiento oportuno. Sólo se podrá distribuir sucedáneos para el consumo de los niños y niñas cuando la lactancia materna sea imposible, siempre que se cuente con la debida supervisión de personal de salud.

En estos casos no podrá distribuirse leche en polvo para el consumo de los niños y niñas lactantes, entregándose de forma preferencial leche en forma líquida pasteurizada de larga duración UHT.

Todos los órganos del Estado deberán adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para cumplir efectivamente con lo dispuesto en este artículo. A tal efecto, los Servicios de Salud de Yucatán competentes en materia de salud conjuntamente con la autoridad con competencia en materia de protección civil establecerán, mediante resolución conjunta, las normas e instructivos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

## CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 28.** El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia por:

1. La Secretaría.
2. La Unidad de Control Interno de las dependencias y organismos auxiliares

**Artículo 29.** Son sanciones administrativas:

- a) Sanción económica.
- b) Amonestación.
- c) Multa.
- d) Destitución.
- e) Inhabilitación.
- f) Suspensión.
- g) Clausura.

**Artículo 30.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o disciplinarias, se sancionará de conformidad con establecido en el Título Décimo Quinto de la Ley de Salud del Estado de Yucatán a los centros de salud públicos y privados y personas que:

- I. Incumplan con las obligaciones de promoción de la lactancia materna previstas en el artículo 11 de esta Ley.
- II. Incumplan con las condiciones para la lactancia materna, previstas en el artículo 12 de esta Ley.

- III. Difundan materiales sobre lactancia materna o alimentación complementaria en contravención a las regulaciones previstas en el artículo 25 de esta Ley.
- IV. Difundan materiales sobre lactancia materna o alimentación complementaria en violación a las prohibiciones previstas en el artículo 26 de esta Ley.

**Artículo 31.** En lo no previsto por la presente Ley, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 32.-** La sanción económica procederá contra el servidor público que por acción u omisión obtenga un lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley y cuando el monto de aquellos que no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, dicha sanción será equivalente al doble del monto obtenido.

**Artículo 33.-** La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando como consecuencia de un acto u omisión obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos no exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**Artículo 34.-** La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público será por un período no menor de seis meses ni mayor a diez años.

**Artículo 35.-** Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, será de seis meses a cinco años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y de cinco a diez años si excede dicho límite.

**Artículo 36.-** Las infracciones cometidas por las instituciones privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, serán sancionadas en los términos siguientes:

1. Con amonestación y multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a. Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.
  - b. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños.
  - c. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto.
  - d. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas en términos de los estándares establecidos.
- II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:
- a) Proveer en su caso la ayuda alimentaria directa tendente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna.
  - b) Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.
  - c) Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños y en los relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los aspectos contenidos en la presente ley.
- III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:
- a. Obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".
  - b. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.
  - c. Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.
  - d. Fomentar y vigilar que los profesionales de la salud, cumplan con las disposiciones de la presente Ley.
  - e. Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, inhiban la lactancia en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Además de las multas previstas en la fracción anterior, se podrá imponer la suspensión y en su caso, la clausura.

**Artículo 37.-** Las infracciones cometidas por las instituciones privadas serán sancionadas en los términos siguientes:

- I. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción, por no establecer en su caso, el transporte que facilite el traslado de las trabajadoras cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.
- II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:
  - a) Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.
  - b) Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.
- III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por impedir el ejercicio efectivo de los derechos de las trabajadoras.

**Artículo 38.-** En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

TERCERO. El Estado proveerá los recursos necesarios, para dar cumplimiento a lo previsto por la presente Ley, a partir del Ejercicio Fiscal siguiente del año en que se promulgue.

CUARTO. La Secretaría de Salud expedirá la normatividad derivada de la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Las instituciones públicas y privadas que prestan los servicios de salud destinados a la atención materno infantil deberán obtener el certificado "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" en un plazo que no deberá exceder de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las instituciones públicas y privadas deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley, en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. Se derogan o se armonizan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los 23 días de noviembre de 2021.

**ATENTAMENTE**



**C. JAZMIN YANELI VILLANUEVA MOO**

Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena  
en esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán